



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2078-2016
LIMA SUR

Presunción de inocencia

Sumilla. El agraviado no concurrió durante la secuela del proceso para ratificar los términos de su denuncia, a pesar de que esta presentó incoherencias, vista el Acta de Registro Personal, que por cierto se realizó sin la presencia del fiscal, no obstante el acusado se encontraba en la dependencia policial. No existen datos indiciarios de capacidad o aptitud delictiva que denoten una participación y el indicio de mala justificación no tiene mérito suficiente para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR** contra la sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis (obrante a fojas doscientos ochenta y cinco), que absolvió a Luis Gavilán Ccasani de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Víctor Malpartida Ganto.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas doscientos noventa y cinco), manifestó que:

- 1.1.** El procesado no fue coherente en las declaraciones que brindó a nivel policial, sumarial y plenarial. En juicio oral indicó que no recordaba lo sucedido porque se encontraba en estado de ebriedad; sin embargo, no obra prueba toxicológica alguna que lo corrobore. Además, reconoció sus firmas en sus declaraciones.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

21
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2078-2016
LIMA SUR

1.2. No se apreció que el encausado reconoció su firma en el Acta de Registro Personal, en la que se consignó la incautación de un espejo retrovisor; sin embargo, señaló que no le pertenecía y que dicho objeto lo sacaron de la mochila del agraviado en la dependencia policial, no obstante en juicio oral señaló que no recordaba nada.

1.3. La preexistencia de ley se acreditó con la declaración del agraviado y las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, que ratificaron el contenido del Atestado Policial y del Acta de Registro Personal; lo que a su vez justificó la verosimilitud y persistencia de la incriminación.

Segundo. Según la acusación fiscal (obranste a fojas ciento veintitrés), el dieciocho de marzo de dos mil once, aproximadamente a las dos horas, el agraviado Juan Víctor Malpartida Ganto se dirigía a su domicilio por el pasaje 3 de Julio, en el sector Alfonso Ugarte, del distrito de San Juan de Miraflores, cuando fue interceptado por dos sujetos. El procesado Luis Gavilán Ccasani lo habría sujetado del cuello (cogoteo), mientras el otro lo habría inmovilizado. Luego, lo golpearon a la altura de la oreja izquierda con un objeto, y lo arrojaron al suelo donde intentaron arrebatarse la mochila que llevaba. Sin embargo, no lograron su cometido, debido a que un familiar salió a auxiliar al agraviado, quien gritó y pidió ayuda. El afectado como su familiar lograron capturar al procesado mientras el otro sujeto se dio a la fuga.

Tercero. Es verdad que el agraviado Juan Víctor Malpartida Ganto denunció haber sido abordado por dos sujetos, que intentaron arrebatarse su mochila¹ (fojas ocho). Sin embargo, no concurrió a

1. La manifestación policial, prestada sin presencia fiscal, posee esa calidad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2078-2016
LIMA SUR

22

ratificar el contenido de su incriminación. Según los términos de la denuncia, el afectado señaló que: "al parecer lo golpearon con un retrovisor de moto que le calló a la altura de la oreja izquierda"; sin embargo, en la dependencia policial, se halló en posesión del procesado un maletín que contenía un short, un MP4, audífonos y un espejo de 15 x 8 cm. Si como se señala en la denuncia, este tiró el espejo y fue intervenido mientras intentaba sustraer la mochila que llevaba la víctima, no se justifica razonablemente que el citado objeto apareciera dentro de sus pertenencias. Lo lógico hubiera sido que el agraviado lo entregara como elemento de prueba, pero ello no fue así, pues el perjudicado no acudió durante la secuela del proceso, a fin de aclarar y persistir en los términos de su denuncia. Las declaraciones de los efectivos policiales Javier Libandro Iturriaga y Leonor Augusto Guerrero Domínguez no abonan en el esclarecimiento del evento delictivo, pues estos no participaron en la intervención del acusado.

Cuarto. Corresponde precisar que la actuación policial se justifica en la urgencia y fugacidad del hecho. El Acta de Registro Personal cuestionada por el procesado Gavilán Ccasani no presentó estas características, pues se realizó en la dependencia policial, después de que el encausado estaba aprehendido, por lo que pudo llamarse al fiscal y abogado defensor, a fin de que otorguen legalidad al citado acto.

Quinto. Es patente la insuficiencia probatoria. No existen datos indiciarios de capacidad o aptitud delictiva. No se expuso prueba válida que revele que el objeto usado para agredir a la víctima fue hallado en poder del acusado ni se aprecia una proclividad delictiva



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

23
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2078-2016
LIMA SUR

evidenciada en antecedentes penales en hechos ilícitos de similares características.

Luego, el indicio de mala justificación, que es al único que conecta las versiones exculpatorias disímiles, carece de virtualidad suficiente para destruir la presunción de inocencia, consagrada como garantía judicial constitucionalmente cautelada, a partir del artículo segundo, inciso veinticuatro, de nuestra Constitución Política.

Atento a lo expuesto, debe desestimarse el recurso acusatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis (obstante a fojas doscientos ochenta y cinco), que absolvió a Luis Gavilán Ccasani de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Víctor Malpartida Ganto. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Ventura Cueva, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA
PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 DIC. 2016